



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3971/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3971/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió a SACMEX el motivo de la discrepancia de pagos debido a que por solicitud de compensación de cantidades pagada indebidamente correspondientes a los periodos bimestrales 2, 3, 4 y 5 del año 2022 era de \$5,842 y posteriormente lo disminuyeron a \$2,119 y la fecha en la que estará disponible el saldo a favor.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Pagos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3971/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3971/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173524001832**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

El 19 de abril del 2024 ingresé en SACMEX sucursal Gutenberg me fue otorgado el folio SACMEX/D/GU/C/0043/2024 por solicitud de compensación de cantidades pagadas indebidamente correspondiente al periodo bimestres 2, 3, 4 y 5 del año 2022 por \$5,842 (cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) a nombre del contribuyente [...] de la cuenta [...].

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Posteriormente redujeron el cambio del monto de compensación a \$2,119 (dos mil ciento diecinueve pesos)

Dos dudas:

1. ¿a qué se debió esta discrepancia si yo entregue comprobantes de pagos originales desde el inicio del trámite?
 2. ¿cuál será la fecha en que esté disponible el saldo a favor para aplicarlo en mi cuenta [...]?
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

A su escrito de solicitud de información, el peticionario anexó los documentos siguientes:

- Copia de su Identificación Oficial.
- Copia de su credencial del INAPAM.
- Estado de cuenta de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- Solicitud de compensación de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme al Código de D.F. y demás leyes aplicables folio SACMEX/D/GU/C/0043/2024.
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DAP-25549/DGSU/2024, de cinco de agosto, suscrito por el Director de Atención al Público.

II. Respuesta. El cuatro de septiembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-28795/DGSU/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por el Director General de Servicios a Usuarios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, la Dirección de Atención al Público adscrita a esta Dirección General, informa lo siguiente:

- En relación a, *¿a qué se debió esta discrepancia si yo entregue comprobantes de pagos originales desde el inicio del trámite?*, se debió al resultado obtenido al análisis de la solicitud de compensación, identificada con el número de registro SACMEX/D/GU/C/0043/2024 de fecha 19 de abril de 2024, notificada debidamente el 06 de agosto de 2024 al representante legal del usuario y/o propietario de la toma que tributa con el número de cuenta señalado en la solicitud de mérito.

No se omite mencionar que, la información requerida es susceptible de contener información confidencial en su modalidad de restringida, por lo que se le invita a la persona peticionaria que de contar con mayores dudas puede acercarse a una de las Áreas de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio.

- En relación a, *¿cuál será la fecha en que esté disponible el saldo a favor para aplicarlo en mi cuenta* [REDACTED], la compensación puede ser aplicada desde la fecha de notificación del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-DAP-25549/DGSU/2024, la cual fue realizada el 06 de agosto de la presente anualidad.

No se omite mencionar que, para realizar la aplicación de la compensación respectiva el usuario y/o propietario de la cuenta señalada en la solicitud, deberá acudir a una de las Áreas de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio con el oficio antes señalado, así como con la resolución identificada con el número de registro SACMEX/D/GU/C/0043/2024 de fecha 19 de abril de 2024.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

[...][Sic.]

11768

III. Recurso. El cinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-28795/DGSU/2024 mencionan que la discrepancia se debió al resultado obtenido al análisis de la solicitud de compensación, identificada con el número de registro SACMEX/D/GU/C/0043/2024. Adjunto como evidencia nuevamente la solicitud sellada y firmada el 19 de agosto 2024 en sucursal Gutenberg por funcionaria Fernanda Rivera por un monto de \$5,842 (cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos).

Solicito acceso a la información obtenida en dicho análisis para sustentar el decremento de \$5,842 a \$2,119.

[Sic.]

A su escrito de interposición de recurso de revisión, la parte recurrente anexó los documentos siguientes:

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-28795/DGSU/2024**, de veintiocho de agosto, suscrito por el Director General de Servicios a Usuarios, el cual fue descrito en el antecedente II.
- Solicitud de compensación de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme al Código de D.F. y demás leyes aplicables folio **SACMEX/D/GU/C/0043/2024**.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo le requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México saber, el motivo de la discrepancia de pagos debido a que por solicitud de compensación de cantidades pagada indebidamente correspondientes a los periodos bimestrales 2, 3, 4 y 5 del año 2022 por \$5,842 y posteriormente redujeron el cambio del monto a \$2,119, así como también solicita saber la fecha en la que estará disponible el saldo a favor.

b) Al respecto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-28795/DGSU/2024**, de veintiocho de

agosto, suscrito por el Director General de Servicios a Usuarios, quien le informó lo siguiente:

Que la discrepancia se debió al resultado obtenido al análisis de la solicitud de compensación, identificada con el número de registro SACMEX/D/GU/C/0043/2024 de fecha 19 de abril de 2024, notificada debidamente el 06 de agosto de 2024 al representante legal del usuario y/o propietario de la toma que tributa con el número de cuenta indicado.

Asimismo, le informó que la compensación puede ser aplicada desde la fecha de notificación del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSUDAP-25549DGSU/2024, la cual fue realizada el 06 de agosto de la presente anualidad.

c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravió, manifestando lo siguiente:

“En el oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-28795/DGSU/2024 mencionan que la discrepancia se debió al resultado obtenido al análisis de la solicitud de compensación, identificada con el número de registro SACMEX/D/GU/C/0043/2024. Adjunto como evidencia nuevamente la solicitud sellada y firmada el 19 de agosto 2024 en sucursal Gutenberg por funcionaria Fernanda Rivera por un monto de \$5,842 (cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos).

Solicito acceso a la información obtenida en dicho análisis para sustentar el decremento de \$5,842 a \$2,119”. [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir que se le proporcionara el **análisis de la solicitud de compensación**, que sustentó el decremento de \$5,842 a \$2,119.

Lo solicitado	Agravios
1. ¿a qué se debió esta discrepancia si yo entregue comprobantes de pagos originales desde el inicio del trámite? 2. ¿cuál será la fecha en que esté disponible el saldo a favor para aplicarlo en mi cuenta [...]?	Solicito acceso a la información obtenida en el análisis para sustentar el decremento de \$5,842 a \$2,119.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea proporcionado el análisis para sustentar el decremento de \$5,842 a \$2,119”.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.